



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01699-2014-PHC/TC

TUMBES

INVERSIONES BAHÍA AZUL S.A.C.

Representado(a) por CHRISTIAN FRITZ

BAYER HAUSTEIN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Guillermo Ortiz Cabrera, abogado de don Christian Fritz Bayer Haustein, contra la resolución de fojas 199, de fecha 20 de diciembre de 2013, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2013, don Christian Fritz Bayer Haustein por derecho propio y en su condición de gerente de la empresa Inversiones Bahía Azul S.A.C., interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra don Dagoberto Martín Alonso Lainéz Díaz y todos los que resulten responsables. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito por lo que solicita la demolición de todas las obras, cercos, artefactos y similares que impidan el libre tránsito en la faja marginal de la Quebrada Huacura en los terrenos aledaños al inmueble de propiedad de la empresa demandante donde también domicilia el recurrente.

Don Christian Fritz Bayer Haustein manifiesta que el demandado, desde el 28 de julio de 2013, posee sin título alguno la faja marginal que existe entre el inmueble con antecedente registral en la Partida 04002051 del Registro de Predios de Tumbes, que es de propiedad de la empresa demandante y en el que él también radica y la Quebrada Huacura. Al respecto, alega que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y dichas áreas no pueden ser utilizadas para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que afecte los cauces naturales o artificiales como lo es la Quebrada Huacura.

A fojas 46 obra el Acta de la inspección judicial realizada en la Quebrada Huacura con fecha 19 de agosto de 2013.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01699-2014-PHC/TC

TUMBES

INVERSIONES BAHÍA AZUL S.A.C.

Representado(a) por CHRISTIAN FRITZ

BAYER HAUSTEIN

Don Dagoberto Martín Alonso Lainez Díaz, al contestar la demanda, alega que no ha amenazado ni vulnerado el libre tránsito del recurrente, que es falso que posea un área de terreno sin título alguno y que lo que se pretende es proteger intereses personales.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Contralmirante Villar, con fecha 25 de octubre de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que la servidumbre de paso es objeto de análisis en la judicatura ordinaria.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmó la apelada por estimar que el área en discusión está referida a la franja que colinda por el lado izquierdo con la Quebrada Huacura, propiedad de la empresa demandada que tiene como frente la carretera central, por lo que no se evidencia la posibilidad que se afecte el libre tránsito. Además que lo que se encontraría en discusión es quien sería propietario del terreno adyacente a la referida quebrada.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda y se alega que la realidad manifiesta del proceso es la invasión injustificada de un área pública.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio de la demanda

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se disponga la demolición de todas las obras, cercos, artefactos y similares que impidan el libre tránsito en la faja marginal de la Quebrada Huacura en los terrenos aledaños al inmueble de propiedad de la empresa Inversiones Bahía Azul S.A.C., donde también domicilia don Christian Fritz Bayer Haustein, por considerar que se viene vulnerando su derecho fundamental a la libertad de tránsito.

#### Análisis del caso

2. La Constitución en su artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entra en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01699-2014-PHC/TC

TUMBES

INVERSIONES BAHÍA AZUL S.A.C.

Representado(a) por CHRISTIAN FRITZ

BAYER HAUSTEIN

o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga la facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito de él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

3. El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se deseé” (Expediente 2876-2005-PHC). Asimismo, ha enfatizado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza público o de las vías privadas de uso público; derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.
4. En la sentencia recaída en el Expediente 605-2008-AA/TC, el Tribunal señaló lo siguiente: “las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual, y por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora, misma que es exclusiva de las personas naturales”.
5. Cabe señalar que si bien en el Expediente 605-2008-AA/TC, se consideró que procedía el análisis de la posible vulneración del derecho a la libertad de tránsito cuando lo que debía determinarse era si el cuestionado impedimento afectaba o no el derecho de propiedad de la empresa recurrente; dicha situación no sucede en el caso de autos.
6. Por consiguiente, no cabe alegar vulneración del derecho a la libertad de tránsito de Inversiones Bahía Azul S.A.C.; por lo que, solo se analizará la afectación del derecho al libre tránsito respecto de don Christian Fritz Bayer Haustein, quien también interpuso la demanda por derecho propio.
7. El Tribunal Constitucional ha precisado también que debe entenderse como vía de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01699-2014-PHC/TC

TUMBES

INVERSIONES BAHÍA AZUL S.A.C.

Representado(a) por CHRISTIAN FRITZ

BAYER HAUSTEIN

tránsito público todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que, en principio, no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos.

8. El artículo 74 de la Ley n.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, determina como faja marginal a los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, necesaria para la protección o el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. En el Decreto Supremo n.º 001-2010-AG, reglamento de la Ley n.º 29338 (artículo 113 al 122), se establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico; y en el artículo 4, literal f) de la Resolución Jefatural 300-2011-ANA, reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales y Artificiales, se establece como faja marginal al área inmediata superior al cauce o álveo de la fuente de agua, natural o artificial, en su máxima creciente, sin considerar los niveles de las crecientes por causas de eventos extraordinarios, y dispone que constituye bien de dominio público hidráulico.
9. En consecuencia, al ser las fajas marginales bienes de dominio público hidráulico no puede impedirse el libre tránsito sobre estas, salvo situaciones de carácter extraordinario o excepcional.
10. Ahora bien, de los documentos que obran en autos, este Pleno considera que la demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:
  - a) En el artículo 113, numeral 113.2 del Decreto Supremo 001-2010-AG, se establece, en cuanto a las fajas marginales, que las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua.
  - b) Con fecha 23 de julio de 2013, el recurrente solicita al Administrador Local de Agua Tumbes que su personal delimite la faja marginal de la Quebrada Huacura. De ello, se entiende que la faja marginal de la referida quebrada no estaría delimitada.
  - c) En el acta de inspección judicial realizada en la Quebrada Huacura con fecha 19 de agosto de 2013, fojas 46 de autos, se consigna que el área en discusión es un terreno descampado de aproximadamente 500 metros de fondo por 70 metros de ancho en el que se encuentra una casa de un solo ambiente construida de caña con falso piso; en la parte posterior de la casa hay un corral y existe un cerco con caña de Guayaquil y alambre de púas; en la parte posterior del terreno hay un camino que colinda con la parte del cerro y se observa que al lado derecho, junto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01699-2014-PHC/TC

TUMBES

INVERSIONES BAHÍA AZUL S.A.C.

Representado(a) por CHRISTIAN FRITZ

BAYER HAUSTEIN

- a la defensa ribereña, en un área de 80 x 4 metros se han efectuado excavaciones. En dicha diligencia también se deja constancia de que “[...] se ha ingresado al local sin ningún inconveniente, toda vez que este se encuentra cercado a los costados hasta el fondo, dejando un espacio (entrada) en la parte frontal.”
- d) De las actas de constatación policial de fechas 22 y 23 de julio de 2013, en el kilómetro 203, Avenida Panamericana Norte, Caserío Huacura, Acapulco (fojas 90 y 92), se aprecia que existe discusión en cuanto a la propiedad de un área de terreno que el representante legal de la langostinera Inversiones Bahía Azul reclama como propiedad de la empresa, propiedad que también es reclamada por don Dagoberto Alonso Lainez Díaz y Martha Nelly Díaz Salvatierra Vda de Laynez.
  - e) En el Acta de Intervención y control de Identidad de fecha 23 de julio de 2013, en el kilómetro 203, Avenida Panamericana Norte, Caserío Huacura, Acapulco realizada por el fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Contralmirante Villar, se hace referencia a que 21 personas realizaban trabajos de cercado de terreno y no acreditaron ningún documento sobre la posesión de este. Estas personas fueron intervenidas para su identificación por no contar con DNI (fojas 93). En esta acta tampoco se hace referencia a la obstrucción o afectación del libre tránsito en las fajas marginales de la Quebrada Huacura.
  - f) En el acta fiscal de fecha 24 de julio de 2013, en el kilómetro 203, Avenida Panameriacna Norte, Caserío Huacura, Acapulco, se constata el cerco de puentes de caña de Guayaquil en el terreno que sería de posesión de doña Martha Nelly Díaz Salvatierra Vda. de Laynez y que una persona que dirige el pintado del cerco que encierra el terreno en mención refiere que labora para la langostinera Inversiones Pacífico Azul (fojas 97).
  - g) En el acta fiscal de fecha 27 de julio de 2013, se exhorta a los presentes en el kilómetro 203, Avenida Panamericana Norte, Caserío Huacura, Acapulco, a no cometer el delito de usurpación (fojas 101).
  - h) En el oficio 1404/MP-FN-DJT-FPMCCV-TUMBES/2013 (Caso 422-2013), a fojas 165 de autos, se indica que existe una investigación preliminar por el delito de usurpación en agravio de Inversiones Bahía Azul S.A.C., Caso 3506024500-2013-422-0.
  - i) En las actas policiales y fiscales antes mencionadas, no se hace referencia a la obstrucción o afectación del libre tránsito en las fajas marginales de la Quebrada Huacura. De dichas actas, respecto del área de terreno que mencionan, se aprecia que las partes involucradas reclaman tener mejores títulos de propiedad y/o posesión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01699-2014-PHC/TC

TUMBES

INVERSIONES BAHÍA AZUL S.A.C.

Representado(a) por CHRISTIAN FRITZ  
BAYER HAUSTEIN

11. En las circunstancias descritas se aprecia que no se ha acreditado fehacientemente la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la empresa Inversiones Bahía Azul S.A.C.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de don Christian Fritz Bayer Haustein

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL